



REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA LA OBTENCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL

Septiembre 2025



ÍNDICE

CAPÍTULO I	5
DISPOSICIONES GENERALES	5
Artículo 1	5
Artículo 2	5
Artículo 3	5
Artículo 4	6
Artículo 5	6
Artículo 6	6
Artículo 7	6
CAPÍTULO II	6
DE LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL	6
Artículo 8	6
Artículo 9	6
Artículo 10	6
Artículo 11	7
Artículo 12	7
Artículo 13	7
Artículo 14	8
Artículo 15	8
Artículo 16	10
Artículo 17	10
Artículo 18	10
Artículo 19	10
Artículo 20	10
Artículo 21	10
Artículo 22	10
Artículo 23	11
Artículo 24	11
Artículo 25	11
Artículo 26	12
Artículo 27	12
Artículo 28	12
Artículo 29	12
Artículo 30	12
Artículo 31	12
Artículo 32	12
Artículo 33	12



CAPÍTULO III	13
DE LA CONSERVACIÓN DEL REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL.....	13
Artículo 34	13
Artículo 35	13
Artículo 36	13
Artículo 37	13
Artículo 38	13
Artículo 39	13
Artículo 40.....	13
Artículo 41	13
Artículo 42	14
Artículo 43	14
Artículo 44.....	14
Artículo 45	14
Artículo 46	14
TRANSITORIOS	14
PRIMERO.....	14
SEGUNDO	14



REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA LA OBTENCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento que deberán seguir:

- I. Las asociaciones ciudadanas para obtener el registro como Agrupación Política Estatal en el Estado de Campeche, y
- II. Las agrupaciones políticas estatales para conservar el registro como Agrupación Política Estatal en el Estado de Campeche.

Artículo 2.- El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para:

- I. Las asociaciones ciudadanas interesadas en obtener el registro como Agrupación Política Estatal en el Estado de Campeche,
- II. Las agrupaciones políticas estatales interesadas en conservar su registro ante el Instituto Electoral en el Estado de Campeche, y
- III. El Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Afiliación:** Manifestación voluntaria, libre e individualmente suscribe la persona ciudadana en favor de la Agrupación Política Estatal en formación o con registro vigente;
- II. **Agrupación Política Estatal:** Formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.
- III. **Asociación:** La asociación de ciudadanas y ciudadanos campechanos interesada en obtener su registro como Agrupación Política Estatal;
- IV. **Asociada o Asociado:** La ciudadanía campechana que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electORALES suscriba de manera libre, voluntaria e individual la Manifestación Formal de Afiliación a la Agrupación Política Estatal en formación o con registro vigente;
- V. **Comisión de Organización:** La Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- VI. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- VII. **Dirección de Organización:** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Instituto Electoral:** El Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- IX. **Ley de Instituciones:** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche;
- X. **Manifestación Formal de Afiliación:** La manifestación de afiliación por escrito que voluntaria, libre e individualmente suscribe la persona ciudadana en favor de la Agrupación Política Estatal en formación o con registro vigente, conforme al formato previamente aprobado por el Instituto Electoral;
- XI. **Padrón Electoral:** Base de datos que contiene la información básica de la población mexicana que ha solicitado su Credencial Para Votar;
- XII. **Presidencia:** La Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- XIII. **Reglamento:** El Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la obtención y conservación del Registro como Agrupación Política Estatal;
- XIV. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y



XV. Situación Registral: Es el estatus que obra en la base de datos del Padrón Electoral sobre el registro de la Credencial Para Votar de la persona ciudadana.

XVI. VPMRG: Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Artículo 4.- La interpretación y aplicación de las disposiciones de este Reglamento se sujetarán a los principios y criterios establecidos en el artículo 3º de la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 5.- Los plazos y términos señalados en el presente Reglamento son definitivos e improrrogables.

Artículo 6.- Se considerarán válidas las actuaciones y notificaciones realizadas en días y horas hábiles, en los plazos y con las formalidades previstas en el presente Reglamento. Se entiende por días y horas hábiles, los aprobados por el Consejo General en el calendario y el horario oficial de labores del Instituto Electoral.

Artículo 7.- Durante el proceso de solicitud de registro y hasta en tanto no se agote el procedimiento de revisión previsto en el presente Reglamento, la totalidad de las afiliaciones que la asociación entregue, se considerarán preliminares, dado que están sujetas a la revisión para garantizar su validez y autenticidad.

CAPÍTULO II DE LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL

Artículo 8.- Para que una Agrupación Política Estatal pueda obtener su registro, quien lo solicite deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley, conforme a lo siguiente:

- I. Acreditar ante el Consejo General que cuenta con un mínimo de tres mil asociadas o asociados en el Estado.
- II. Contar con un órgano directivo de carácter estatal, además de tener delegaciones en por lo menos la mitad de los municipios del Estado.
- III. Disponer de documentos básicos y que su denominación es distinta a la de cualquier otra Agrupación o Partido Político.

Artículo 9.- La solicitud de registro como Agrupación Política Estatal, será dirigido a la Presidencia y presentarse por escrito ante el Instituto Electoral durante el mes de enero del año anterior al de la elección, anexando la documentación establecida en el presente Reglamento y en los Lineamientos respectivos.

La Oficialía Electoral hará de conocimiento a la Presidencia, a la Comisión de Organización y a la Dirección de Organización de todas las solicitudes recibidas y resguardará la documentación hasta el momento de la verificación inicial.

La Comisión de Organización, dará seguimiento a las actividades que realice la Dirección de Organización en el procedimiento de la obtención del registro como Agrupación Política Estatal.

Artículo 10.- La solicitud de registro como Agrupación Política Estatal deberá contener:

- I. Denominación de la Asociación interesada en obtener el registro como Agrupación Política Estatal;
- II. Nombre o nombres de su o sus representantes legales;
- III. Domicilio completo y correo electrónico para oír y recibir notificaciones y número(s) telefónico(s) de la representación legal de la asociación;



- IV. Denominación preliminar de la Agrupación Política Estatal, en caso de obtener el registro;
- V. La descripción del emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras agrupaciones políticas y partidos políticos, nacionales y estatales; y
- VI. La firma autógrafa de la representación legal de la Asociación.

Artículo 11.- La solicitud de registro deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- I. Original o copia certificada notarial del Acta que acredite fehacientemente la constitución de la Asociación y cuyo objeto deberá considerar actos congruentes a la creación de la Agrupación Política, así como relativos al desarrollo de la vida democrática, cultura política y al ejercicio de los derechos políticos electorales en términos de la Ley de Instituciones.
- II. Original o copia certificada notarial del Acta de Asamblea que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de registro como Agrupación Política Estatal, por parte de la Asociación.
- III. Relación, de mínimo tres mil (3,000) de sus asociadas y asociados.
- IV. Original de la Manifestación Formal de Afiliación acompañada con la correspondiente copia simple legible de la credencial para votar vigente por ambos lados, o en su caso, del comprobante de trámite expedido por el Registro Federal de Electores acompañado de una identificación original y vigente con fotografía expedida por institución pública, de mínimo tres mil (3,000) de sus asociadas y asociados.
- V. Original o copia certificada notarial del Acta de Asamblea en la que se acredite fehacientemente que se cuenta con un órgano directivo a nivel estatal y delegaciones en por lo menos la mitad de los municipios del Estado.
- VI. Un comprobante del domicilio social de la sede estatal y de cada una de las delegaciones municipales.
- VII. Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos que normarán la vida interna de la Agrupación Política Estatal, mismos que deberán observar lenguaje incluyente.
- VIII. Emblema y pantones de colores que distingan a la Agrupación Política Estatal en formación. El emblema estará exento de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; frases, emblemas, logotipos y demás similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquier otra Agrupación Política, partidos políticos o de los tres niveles de gobierno.

Artículo 12.- La Denominación preliminar de la Agrupación Política Estatal a obtener el registro deberá en todos los casos y sin excepción alguna ser distinta a cualquier otra Agrupación Política o Partido Político, sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones "Partido" o "Partido Político" en ninguno de sus documentos.

Artículo 13.- La Declaración de Principios, es el documento que contiene un conjunto de principios y doctrinas políticas, sociales y económicas derivadas de la interpretación de la historia estatal y municipal, que una Agrupación Política Estatal ostenta y que la distingue de las demás, y contendrá, por lo menos:

- I. La obligación de observar la Constitución Federal y Estatal, y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
- II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule la Asociación solicitante;
- III. La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que sujete o subordine a la Asociación solicitante a cualquier asociación estatal, nacional o internacional que la haga depender de todo tipo de entidades; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que se prohíbe financiar a los partidos políticos nacionales y locales, y a las agrupaciones políticas nacionales y estatales;



- IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;
- V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;
- VI. La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y Estatal, y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y
- VII. La obligación de prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG, acorde a lo estipulado en la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable.

Artículo 14.- El Programa de Acción, es el documento con el que la Agrupación Política Estatal declara su ideología, valores, propuestas, objetivos y políticas públicas estatales, y determinará las medidas para:

- I. Alcanzar los objetivos de la Agrupación Política Estatal;
- II. Proponer políticas públicas;
- III. Formar ideológica y políticamente a sus asociadas y asociados;
- IV. Promover la participación política de sus asociadas y asociados;
- V. Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política de la Agrupación Política Estatal, así como la formación de liderazgos políticos; y
- VI. Preparar la participación activa de sus asociadas y asociados en los procesos electorales.
- VII. Establecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG, acorde a lo estipulado en la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable. Algunos de estos requisitos son:
 - a) Contar con planes de atención específicos y concretos para erradicar la VPMRG; y
 - b) La obligación de emitir la reglamentación y protocolos correspondientes para establecer parámetros que les permitan atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG.

Artículo 15.- Los Estatutos, son el conjunto de normas fundamentales que indican los procedimientos de afiliación de sus miembros, derechos, obligaciones y procedimientos democráticos que determinen el orden de organización y actividad de la Agrupación Política Estatal, y contendrán al menos los requisitos siguientes:

- I. Datos de identificación como Agrupación Política estatal:
 - a) La denominación; y,
 - b) El emblema y la descripción del color o colores que la caractericen y diferencien de otras agrupaciones políticas nacionales y estatales, y de los partidos políticos nacionales y locales.

La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.

- II. Formas de afiliación:
 - a) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus asociadas y asociados;
 - b) Los derechos y obligaciones de sus asociadas y asociados;
 - c) La forma de garantizar la protección de los datos personales de sus asociadas y asociados; y
 - d) La obligación de llevar un registro de las asociadas y asociados y la instancia facultada al interior de la agrupación para tales efectos.

- III. La estructura orgánica bajo la cual se organizará la Agrupación Política Estatal, incluyendo como órganos internos cuando menos, los siguientes:
 - a) Una Asamblea Estatal u órgano equivalente, que será el órgano supremo;
 - b) Un órgano ejecutivo estatal;
 - c) Órganos ejecutivos municipales o equivalentes, en aquellos municipios donde tenga delegación;
 - d) Un órgano interno de justicia encargado de dirimir las controversias al interior de la agrupación y que aplique la perspectiva de género, conformado por un número impar de integrantes, el



cual deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como la obligación de fundar y motivar debidamente sus resoluciones;

- e) Una Unidad de Transparencia, que tendrá las funciones señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y
- f) Una instancia encargada de la capacitación de las asociadas y asociados.

IV. Asimismo, deberá contemplar las normas que determinen:

- a) El funcionamiento de los órganos internos, señalando al menos su integración, duración del cargo y la instancia que nombrará a las personas integrantes, así como la descripción de sus facultades individuales y/o como órgano colegiado, en su caso;
- b) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos;
- c) Formalidades de las sesiones de los órganos estatutarios, señalando al menos:
 - i. La persona facultada que emitirá la convocatoria, los requisitos mínimos que deberá contener, los medios de difusión que serán del conocimiento de las personas integrantes y la anticipación con la cual se expedirá;
 - ii. La periodicidad de las sesiones ordinarias y, en su caso, aquellas que se celebrarán de manera extraordinaria; y
 - iii. El quórum para sesionar válidamente en primera y segunda convocatoria, así como la adopción de al menos la regla de mayoría como criterio básico para que las decisiones sean válidas.
- d) El(los) procedimiento(s) disciplinario(s) que tramitará el órgano de justicia interna, estableciendo garantías procesales mínimas, tales como los supuestos de procedibilidad, la notificación del inicio del procedimiento, la oportunidad de las partes para ofrecer y desahogar pruebas, y los plazos razonables para la integración del expediente y el dictado de la resolución;
- e) Las sanciones aplicables a las asociadas y asociados que infrinjan las disposiciones internas de la agrupación, previa tramitación del procedimiento disciplinario respectivo; y
- f) El órgano encargado de aprobar los acuerdos de participación con algún partido político o coalición para participar en procesos electorales locales, así como las candidaturas que deriven de éstos, en su caso.

V. Los mecanismos para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG, acorde a lo estipulado en los “Lineamientos para que los partidos políticos, prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Estado de Campeche”, incluyendo los requisitos siguientes:

- a) Definir de manera puntual el concepto de VPMRG, las conductas constitutivas y los agentes que generan este tipo de violencia;
- b) Enunciar los derechos de las víctimas de VPMRG, incluyendo el acceso a la justicia pronta y expedita, recibir asesoramiento gratuito, y en caso de ser necesario, contar con personas intérpretes;
- c) Determinar al órgano encargado de brindar asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de VPMRG. Dicho órgano deberá ser distinto al órgano de justicia interna;
- d) Designar un órgano encargado del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres;
- e) Indicar la instancia encargada de la capacitación de las personas afiliadas en materia de VPMRG;
- f) Señalar que el órgano de justicia interna aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita al conocer de las quejas o denuncias en materia de VPMRG, las cuales serán abordadas con perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad;
- g) Establecer un procedimiento especializado para conocer de quejas o denuncias en materia de VPMRG;
- h) Describir las medidas cautelares, de protección y de reparación;
- i) Precisar las sanciones que aplicará el órgano de justicia interna al resolver los casos de VPMRG; y
- j) Garantizar la paridad de género en la integración de los órganos internos, en todos los ámbitos y niveles.



Artículo 16.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, se realizará el proceso de verificación inicial de la documentación entregada por la Asociación, levantándose acta circunstanciada de dicho acto.

Lo anterior, con la finalidad de constatar en conjunto con la Asociación que la documentación entregada corresponde a lo consignado en la solicitud presentada.

Dicho acto se llevará a cabo por la Dirección de Organización, el o la representante legal de la asociación y un funcionario o funcionaria de la Oficialía Electoral.

Artículo 17.- En el caso de que la representación legal de la Asociación no se presente a la verificación inicial, se procederá a realizarla por el funcionariado de la Dirección de Organización; un funcionario o funcionaria de la Oficialía Electoral quien dará fe y ante la presencia de dos testigos, los cuales serán personal del Instituto Electoral. De tal acto se levantará un acta circunstanciada.

Artículo 18.- En el caso que de la revisión a la documentación presentada junto con la solicitud de registro se advierta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones, la Dirección de Organización notificará a la Asociación mediante oficio a más tardar tres días hábiles posteriores a la revisión de la documentación, para que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga.

La Asociación, al dar respuesta a la notificación podrá anexar documentación adicional para cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 del presente Reglamento, siempre que se presente dentro del plazo señalado en el artículo 9 de este Reglamento, en caso de presentarse documentación fuera del plazo establecido, la misma será considerada extemporánea y se tendrá por no presentada la Solicitud de Registro respectiva, lo cual será informado por escrito a la representación legal de la Asociación.

Artículo 19.- Para el caso de que no se presente aclaración alguna dentro del plazo otorgado o no se subsanen las omisiones señaladas, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, lo cual será informado por escrito a la representación legal de la Asociación, en un plazo no mayor a diez días hábiles después del vencimiento del plazo otorgado.

Artículo 20.- Concluido el plazo para la presentación de las solicitudes de registro como Agrupación Política Estatal establecido en el artículo 9 de este Reglamento, la Secretaría Ejecutiva rendirá un informe al Consejo General respecto del número total de Asociaciones que solicitaron su registro como Agrupación Política Estatal, el cual deberá ser presentado durante el mes de febrero del año anterior al de la elección.

Artículo 21.- Realizada la verificación inicial a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento, la Dirección de Organización constatará que la Asociación de que se trate haya sido legalmente constituida, así como la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de registro.

Artículo 22.- La Dirección de Organización verificará que la Relación de Asociadas y Asociados esté debidamente requisitada, constatando que tales datos coincidan con los de las manifestaciones formales de afiliación, las cuales deberán acompañarse de las correspondientes credenciales para votar vigentes, o en su caso, del comprobante de trámite expedido por el Registro Federal de Electores acompañado de una identificación original y vigente con fotografía expedida por institución pública, así como, que la Asociación cuente con al menos tres mil (3,000) asociadas y asociados. No se contabilizarán las que no tengan sustento con la Manifestación Formal de Afiliación y credenciales para votar vigentes.



Artículo 23.- La Dirección de Organización realizará la verificación de la validez de las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la Asociación, para lo cual se remitirá al Instituto Nacional Electoral para la verificación de la situación registral y las compulsas por duplicidad de afiliación, así mismo se realizará la verificación del número mínimo de tres mil (3,000) personas válidas afiliadas.

No se contabilizarán para el requisito de afiliación las manifestaciones formales de afiliación compulsadas e identificadas, como:

- I. Registros ciudadanos en otra situación registral: Bajas del Padrón Electoral, Encontrados en Padrón Electoral, pero no en Lista Nominal, Fuera del ámbito geográfico-electoral de la Entidad y Datos no encontrados en el corte del Padrón Electoral.
- II. Las manifestaciones formales de afiliación presentadas por una misma Asociación que correspondan a la ciudadana o al ciudadano que ya haya sido contabilizado (duplicados, triplicados, etc.);
- III. Las personas afiliadas cuyo domicilio no corresponda a la entidad.
- IV. Las personas afiliadas a 2 o más organizaciones o partidos políticos, en cuyo caso, se considerará la afiliación de la fecha más reciente, dejando sin efecto la más antigua. De ser el caso que las afiliaciones sean de la misma fecha, se consultará a la persona a efecto de que manifieste a qué asociación desea continuar afiliada y, en caso de no recibir respuesta, la afiliación dejará de ser válida para todas las asociaciones para las que se encuentre registrada.
- V. Aquellas manifestaciones formales de afiliación que no correspondan al proceso de registro en curso o tengan más de un año de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

Artículo 24.- La Dirección de Organización realizará el análisis de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, a efecto de comprobar que dichos proyectos de Documentos Básicos cumplan con los requisitos a que se refieren los artículos 13, 14 y 15 del presente Reglamento, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Asesoría Jurídica del Consejo General.

Artículo 25.- La Dirección de Organización con apoyo de la Oficialía Electoral realizará la verificación de las delegaciones municipales, con la finalidad de constatar su existencia y funcionamiento, considerando lo siguiente:

- I. Se tomarán los domicilios de la documentación comprobatoria presentada por la asociación.
- II. Se realizará en días y horas hábiles en el domicilio señalado y se levantará acta circunstanciada de la visita, así como de los elementos que estime convenientes para describir su funcionamiento.
- III. En el caso de que, en el domicilio indicado, no se encuentre a persona alguna durante la primera visita, se dejará una notificación, indicando que la próxima visita se realizará a la misma hora del día hábil siguiente.
- IV. Se llevarán a cabo como máximo dos visitas, en horas y días hábiles, a los domicilios que la Asociación solicitante hubiera proporcionado, salvo que por causa justificada se considere la realización de una adicional. En caso de que en ninguna de ellas se pueda constatar el funcionamiento de la delegación municipal, ésta se tendrá por no acreditada y se levantará acta circunstanciada.
- V. Corresponde a la Asociación proporcionar el domicilio correcto y completo de sus sedes municipales y asegurarse de que se encuentren funcionando regularmente, así como de que las personas que estén en ellas puedan proporcionar información sobre la existencia de la Asociación interesada en el registro.
- VI. Las verificaciones de delegaciones municipales se llevarán dentro de los primeros treinta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que el Instituto Electoral reciba la solicitud de registro.



Artículo 26.- Las Asociaciones no podrán realizar cambio de domicilio alguno respecto de su sede estatal y sus delegaciones municipales una vez vencido el plazo legal para la presentación de la solicitud de registro ante el Instituto Electoral, de ser el caso, se tendrá por no presentada la Solicitud de Registro respectiva, lo cual será informado por escrito a la representación legal de la Asociación, ya que dicho cambio implicaría presentar documentación comprobatoria adicional del nuevo domicilio fuera del plazo establecido.

Artículo 27.- En caso de que las asociaciones designen como representante o representantes legales a personas distintas de las que hubieren notificado a este Instituto Electoral, en términos de la fracción II del artículo 10 del presente Reglamento, deberán notificarlo a la Presidencia dentro de los 3 días hábiles siguientes a la realización del acto.

Artículo 28.- La Comisión de Organización Electoral podrá determinar procedimientos de verificación adicionales, con el fin de asegurar el cumplimiento cabal de todos los requisitos de ley por parte de las Asociaciones que pretenden obtener el registro como Agrupación Política Estatal, lo que se fundará y motivará en el Proyecto de Resolución respectivo.

Artículo 29.- Si durante la revisión de la documentación que haya presentado la Asociación que pretenda obtener el registro como Agrupación Política Estatal, se advierte la existencia de errores u omisiones, la Dirección de Organización notificará a la Asociación solicitante para el efecto de que, dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane por escrito las observaciones realizadas.

Artículo 30.- Con base en los resultados obtenidos de los análisis del cumplimiento de los requisitos para obtener el registro como Agrupación Política Estatal, la Dirección de Organización elaborará el anteproyecto de resolución que presentará a la Comisión de Organización Electoral, misma que una vez conocido y analizado lo turnará como proyecto al Consejo General, quien resolverá sobre la procedencia o negativa del registro dentro del plazo de máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud de registro.

Artículo 31.- Cuando hubiese procedido el registro, el Consejo General, emitirá la Declaratoria y expedirá la constancia respectiva. En caso de negativa del registro, el Consejo General fundará y motivará las causas que lo motivan y lo comunicará a la asociación interesada.

La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

El registro de las agrupaciones políticas estatales, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del primer día de enero del año de la elección y le conferirá los derechos y obligaciones que establece la Ley de Instituciones.

Artículo 32.- Finalizado el proceso de registro, la documentación consistente en las manifestaciones formales de afiliación y las copias de la credencial para votar que haya presentado cada Asociación solicitante, la Dirección de Organización las devolverá a la asociación respectiva, levantándose el acta correspondiente, por lo que será su responsabilidad resguardar la información conforme lo establece la normatividad en materia de protección de datos personales.

Artículo 33.- La Agrupación Política que obtenga el registro como Agrupación Política Estatal dará cumplimiento a lo establecido en el “Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos; registro de integrantes de órganos directivos; cambio de domicilio de agrupaciones políticas estatales y partidos políticos locales; registro de reglamentos internos y acreditación de representantes de partidos políticos locales ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche”.



CAPÍTULO III DE LA CONSERVACIÓN DEL REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL.

Artículo 34.- Las agrupaciones políticas estatales deberán presentar durante el mes de agosto del año anterior al de la elección ante el Instituto Electoral, la solicitud de conservación del registro como Agrupación Política Estatal.

Artículo 35.- La solicitud de conservación del registro como Agrupación Política Estatal deberá dirigirse a la Presidencia del Consejo General y deberá incluir:

- I. Denominación de la Agrupación Política Estatal interesada en conservar el registro;
- II. Nombre o nombres de su o sus representantes legales;
- III. Domicilio completo y correo electrónico para oír y recibir notificaciones y número(s) telefónico(s) de la representación legal de la agrupación;
- IV. Emblema que la identifica; y
- V. Firma autógrafa de la representación legal de la agrupación.

Artículo 36.- La solicitud de conservación del registro como Agrupación Política Estatal deberá estar acompañada de la documentación siguiente:

- I. Original o copia certificada notarial del Acta de Asamblea que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de conservación del registro como Agrupación Política Estatal, por parte de la Agrupación.
- II. Padrón actualizado de asociadas y asociados con corte al mes de julio del año anterior al de la elección.
- III. Original de las manifestaciones formales de afiliación y las correspondientes copias legibles de la credencial para votar, o en su caso, del comprobante de trámite expedido por el Registro Federal de Electores acompañado de una identificación original y vigente con fotografía expedida por institución pública, obtenidas desde la aprobación de su registro como Agrupación Política Estatal o desde la última constancia de mantener el mínimo de asociadas y asociados.

Artículo 37.- El padrón actualizado de asociadas y asociados, deberá presentarse con la información y en el formato que para tal efecto establezcan los Lineamientos respectivos.

Artículo 38.- Las agrupaciones políticas estatales, por conducto de las o los representantes legales, podrán recibir orientación sobre el procedimiento a seguir para la conservación del registro, a expresa solicitud de las mismas, misma que será otorgada por la Dirección de Organización.

Artículo 39.- Se tendrá por no presentado el padrón de asociadas y asociados que sea presentado en formato distinto al señalado en el presente Reglamento y/o no contenga la información completa.

Artículo 40.- Una vez concluido el plazo para la presentación de las solicitudes de conservación del registro como Agrupación Política Estatal establecido en el artículo 34 del presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva rendirá un informe al Consejo General respecto del número total de agrupaciones políticas estatales que solicitaron conservar su registro como Agrupación Política Estatales, dentro del mes siguiente a la conclusión del plazo señalado.

Artículo 41.- El proceso de verificación del cumplimiento de los requisitos se llevará a cabo por la Dirección de Organización, durante los meses de septiembre y octubre del año anterior al de la elección.



Artículo 42.- La Dirección de Organización realizará la verificación de la validez de las manifestaciones formales de afiliación y del cumplimiento del requisito mínimo de asociadas y asociados, para lo cual se remitirá la información al Instituto Nacional Electoral para la verificación de la situación registral y las compulsas por duplicidad de afiliación.

No se contabilizarán para la satisfacción del requisito mínimo de asociadas y asociados exigido para conservar el registro como Agrupación Política Estatal, las señaladas en el artículo 23 del presente Reglamento.

Artículo 43.- La Comisión de Organización podrá determinar procedimientos de verificación adicionales que deberá realizar la Dirección de Organización, con el fin de asegurar el cumplimiento cabal de todos los requisitos de ley por parte de las agrupaciones que pretenden conservar el registro como Agrupación Política Estatal, lo que se fundará y motivará en el Proyecto de Resolución respectivo.

Artículo 44.- La Dirección de Organización con base en los resultados obtenidos de los análisis del cumplimiento de los requisitos para conservar el registro como Agrupación Política Estatal, elaborará el Anteproyecto de Resolución, en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de verificación, y lo presentará a la Comisión de Organización.

La Comisión de Organización una vez conocido y analizado el Anteproyecto de Resolución, lo turnará como Proyecto al Consejo General para su resolución sobre la conservación o cancelación del registro como Agrupación Política Estatal, para ser sometido en sesión durante el mes de noviembre del año anterior al de la elección.

Cuando hubiese procedido la conservación del registro, el Consejo General, expedirá la constancia respectiva.

Artículo 45.- La Comisión de Organización contará en todo momento con el apoyo técnico de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas del Instituto Electoral para desarrollar las actividades señaladas en el presente Reglamento.

Asimismo, será facultad de la Comisión de Organización desahogar las consultas que con motivo del presente Reglamento se presenten ante el Instituto Electoral.

Artículo 46.- Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por la Comisión de Organización o en su caso, por el Consejo General.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente hábil a su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas de igual o menor jerarquía, expedidas por el Consejo General en lo que contravengan al contenido del presente Reglamento.

Acuerdo CG/021/2025
Aprobado en la 9^a Sesión Extraordinaria del Consejo General,
Celebrada el 29 de septiembre de 2025.